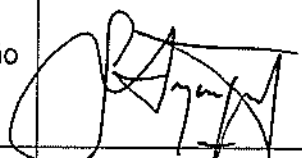
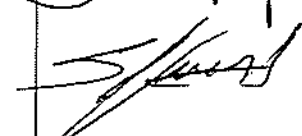

	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014 Página: 1 de 16
	INFORME	

A	:	Jorge Antonio Apoloni Quispe Gerente General
Cc.	:	Presidencia del Consejo Directivo
Asunto	:	Comentarios al Pre Dictamen del Proyecto de Ley N° 1819/2012-CR, con un texto sustitutorio, por el que se propone la Ley General de Telecomunicaciones.
Fecha	:	30 de abril de 2014

	Cargo	Nombre	Firma
Aprobado	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipaño Támara	
	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes Castañeda	



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 2 de 16

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto analizar el contenido del Pre Dictamen del Proyecto de Ley N° 1819/2012-CR, con un texto sustitutorio, por el que se propone la Ley General de Telecomunicaciones.

II. ANTECEDENTES

- Mediante Oficio Múltiple N° 032-2013-PCM/SG/OCP remitido por la Secretaría General Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), nos solicitaron opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1819/2012-CR, que propone la nueva Ley General de Telecomunicaciones.
- En forma paralela, mediante Oficio N° 358-2012-2013-CTC/CR, el Congreso de la República solicitó los comentarios del OSIPTEL sobre el mismo Proyecto de Ley.
- El OSIPTEL remitió formalmente a la PCM sus comentarios al Proyecto de Ley 1819/2012-CR mediante carta C.0059.PD/2013 de fecha 14 de febrero de 2013, recomendando su remisión al Congreso¹.
- En fecha 02 de abril de 2014, el Congresista Mesias Guevara ha remitido al OSIPTEL un Pre Dictamen del Proyecto de Ley, que incluye algunas disposiciones nuevas y/o que modifican las propuestas de la referida iniciativa legislativa.

III. ANÁLISIS

ARTÍCULO II. Principios

En el caso del inciso b) "Principio de Defensa de los Usuarios" se sugiere precisar que el acceso y disfrute de los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los usuarios, debe producirse en condiciones no discriminatorias; ello, en el marco del principio de trato igualitario y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 38 del Código de Protección y Defensa del Consumidor². Para tal efecto, se propone el siguiente agregado:

"b) Protección y defensa al usuario.

El Estado cautela los derechos e intereses del usuario de los servicios públicos de telecomunicaciones, de manera que pueden acceder y disfrutar, oportunamente y de manera no discriminatoria, de servicios de calidad, en el marco de la Constitución Política del Perú y las leyes de la materia".


En el caso del inciso d) "Principio de Promoción de la convergencia de redes y servicios", conviene señalar que la convergencia tecnológica puede ser entendida como la posibilidad para el usuario de servicios de telecomunicaciones de recibir en un mismo dispositivo

¹ Cabe precisar que conforme al procedimiento establecido que se ha venido aplicando en anteriores oportunidades, corresponde remitir nuestros comentarios a la PCM, a fin que esta entidad se encargue de presentarlos ante el Congreso de la República.

² Artículo 38.- Prohibición de discriminación de consumidores

(...) 38.1 Los proveedores no pueden establecer discriminación alguna por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole, respecto de los consumidores, se encuentren estos dentro o expuestos a una relación de consumo.(...)"



	DOCUMENTO	Nº 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 3 de 16

diversos servicios, como pueden ser, telefonía, internet, televisión, radio y, por otra parte, como la posibilidad de los proveedores, de soportar el envío por medio de sus redes, de diversos servicios. Teniendo en cuenta ello, no sería adecuado señalar que la convergencia es un elemento fundamental para la integración de las regiones del país.

En esa línea, se propone el siguiente texto:

"d) Promoción de la convergencia de redes y servicios.

El Estado reconoce a la convergencia de redes y servicios como un elemento fundamental para el desarrollo de la Sociedad, por lo que la incentiva y promueve".

En el inciso f) "Principio de Promoción y vigilancia de la libre y leal competencia", se hace referencia al control de efectos competitivos por parte del Estado, lo cual se encuentra recogido en el artículo 6º del Proyecto de la norma. Por ello, sugiere incluir un enunciado más genérico y categórico como principio a ser considerado en esta materia de suma relevancia para el desarrollo de las telecomunicaciones (libre y leal competencia), de acuerdo a lo indicado a continuación:

"f) Promoción y vigilancia de la libre y leal competencia.

El Estado fomenta y vigila la libre y leal competencia en la provisión de infraestructura y la prestación de los servicios de telecomunicaciones."

En cuanto al literal g), denominado "Principio de tratamiento asimétrico", se recomienda modificarlo de acuerdo al siguiente texto:

g) Principio de Regulación Asimétrica.

El Estado puede establecer diferenciaciones en el tratamiento normativo y/o regulatorio de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, con la finalidad de promover y proteger la competencia y/o fomentar el desarrollo de este sector.

Con relación al literal h), denominado "Principio de fomento de la eficiencia productiva y asignativa", consideramos que es necesario precisar el texto en el extremo referido a las autoridades gubernamentales que intervienen en el sector telecomunicaciones; puesto que podría entenderse que la alusión alcanza solo a aquellas autoridades directamente vinculadas, como el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) y el OSIPTTEL, cuando cabe la participación de otros agentes (Ministerio de Economía y Finanzas o PROINVERSIÓN, por ejemplo). En consecuencia, sugerimos el siguiente texto:

h) Principio de fomento de la eficiencia productiva y asignativa.


Las decisiones de las entidades públicas competentes promueven la producción de servicios al menor costo posible, así como la oferta de servicios con precios mayoristas y minoristas orientados a costos, en armonía con los demás principios y el marco legal vigente.

En lo que corresponde al literal j), denominado "Principio de Neutralidad", consideramos que el contenido del principio está referido a la Neutralidad de Red. Ahora bien, el Principio de Neutralidad, como tal, está referido a las ventajas que se plasman en mejores condiciones hacia otras empresas del mismo grupo, que intervienen en mercados de "aguas arriba" o "aguas abajo". En ese sentido, se propone el siguiente texto:

h) Principio de Neutralidad.

Las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, deben necesariamente garantizar que no utilizarán su condición de operadores de tales servicios para obtener ventajas para sí misma o para sus empresas vinculadas, en detrimento de sus competidores, afectando la competencia.



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 4 de 16

Asimismo, consideramos que debe incluirse como principio adicional el denominado "Principio de Neutralidad de Red"; por lo que se sugiere recoger el texto contemplado en la Ley N° 29904:

"Principio de Libertad de uso de aplicaciones o protocolos de Banda Ancha.

Los proveedores de acceso a Internet respetarán la neutralidad de red por la cual no pueden de manera arbitraria bloquear, interferir, discriminar ni restringir el derecho de cualquier usuario a utilizar una aplicación o protocolo, independientemente de su origen, destino, naturaleza o propiedad."

ARTÍCULO III. Igualdad de trato en el servicio

Lo recogido en el este articulado, debe ser considerado como Principio, circunscribiéndose no solo al trato usuario - empresa operadora sino también a la relación entre las empresas operadoras. Por ello, se proponer el siguiente texto:

"Principio de Igualdad de trato en el servicio.

Trato igualitario que las empresas operadoras están obligadas a brindar a sus usuarios en condiciones equivalentes. Asimismo, las empresas prestadoras de dichos servicios, de acuerdo a la oferta disponible, no pueden negar el servicio a ninguna persona natural o jurídica que cumpla con las condiciones establecidas para dicho servicio, conforme a la normativa vigente. Este principio aplica tanto para servicios mayoristas como minoristas."

Artículo 1°.- Objeto de la ley

Sería recomendable que el objeto de la ley guarde concordancia con su naturaleza de "ley general", no siendo necesario enunciar todas las diversas materias que están comprendidas en su articulado. Sobre la base de dicha consideración, tomando como referencia el Art. 1° de la ley general del sector electricidad (Decreto Ley N° 25844), se sugiere modificar la redacción de este artículo, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley establece el marco normativo general que rige las actividades relacionadas con de las telecomunicaciones en el territorio nacional, y tiene por objeto regular el uso de recursos escasos, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), en representación del Estado, son los encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley."

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Se sugiere acotar el ámbito de aplicación de la norma solo a los servicios de telecomunicaciones y de los servicios de información, en tanto la explotación del espectro radioeléctrico es implícita en la prestación de algunos servicios de telecomunicaciones (como ocurre, por ejemplo, con el servicio público de telefonía móvil). Asimismo, se recomienda precisar que los aludidos servicios se sujetarán también a las disposiciones normativas expedidas por las autoridades competentes. Por tanto, proponemos el siguiente texto:



"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

Las distintas formas y modalidades de servicios de telecomunicaciones y de servicios de información, se rigen por la presente Ley, por su reglamento y por las disposiciones emanadas de las autoridades competentes con sujeción a lo establecido en los tratados y acuerdos internacionales de Telecomunicaciones de los que el Perú es parte.

Solamente quedan exceptuados de los alcances de esta norma, aquéllos servicios de telecomunicaciones declarados expresamente por esta Ley."

Artículo 3°.- Definición de Telecomunicaciones

A efecto de precisar la definición, sugerimos el siguiente texto:

"Artículo 3°. Definición telecomunicaciones

Se entiende por telecomunicaciones toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por hilo, radioelectricidad, medios ópticos, u otros medios electromagnéticos afines, u otros de similar naturaleza que surjan en el futuro".

Artículo 4°.- Las telecomunicaciones como servicio de interés general

Este artículo introduce el concepto de "servicio de interés general", que no es propio del marco jurídico sobre "servicios públicos" de nuestro país. Asimismo, señala que las redes, instalaciones y equipos de telecomunicaciones son "servicios", lo cual no resulta técnicamente correcto. En ese sentido, se pone a consideración del Congreso de la República, la eliminación de este artículo.

Artículo 7°.- Participación de usuarios

En atención al contenido del artículo, que recoge la participación de los agentes del mercado (empresas operadoras y usuarios), sugerimos el siguiente título.

"Artículo 7°. Participación de los usuarios y empresas operadoras

El Estado, a través del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, fomenta la participación de los usuarios y empresas operadoras de los servicios públicos de telecomunicaciones, en la regulación de precios y en la prestación y control de estos servicios".

Artículo 8°.- Uso responsable de las telecomunicaciones

La redacción debe ser explícita respecto al uso responsable de los servicios de telecomunicaciones, por lo que se sugiere la siguiente redacción:

"Artículo 8°. Uso responsable de las telecomunicaciones


Los usuarios y las empresas operadoras de servicios están obligados al uso responsable de los servicios de telecomunicaciones.

En situaciones de emergencia, las telecomunicaciones están destinadas a coadyuvar a la defensa civil cuando así lo requiera el hecho".

Artículo 9°.- Interconexión de redes y servicios

Tratándose de una disposición sobre una materia especialmente importante, se recomienda mejorar el texto normativo concordándolo con el artículo 103° del vigente Texto Único



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 6 de 16

Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y el artículo 8° de las Normas Comunes de Interconexión aprobadas por Resolución 432 de la Comunidad Andina, con la siguiente redacción:

“Artículo 9°.- Interconexión de redes y servicios

La Interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria. Las prestaciones de interconexión constituyen servicios públicos de telecomunicaciones que deben ser obligatoriamente brindados, conforme a las normas que establezca el OSIPTEL.”

Artículo 10°.- Proveedor o concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones.

El desarrollo del artículo alude al proveedor “importante” de servicios públicos de telecomunicaciones; razón por la que sugerimos complementar el título del indicado artículo bajo el siguiente tenor:

Artículo 10°.- Concesionario o proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones.

Se considera como concesionario o proveedor importante de servicios públicos de telecomunicaciones al que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro, en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- a) control de las instalaciones esenciales; o,*
- b) la utilización de su posición de mercado.*

Artículo 12. Utilización de bienes de dominio público.

El numeral 12.1 y el primer párrafo del artículo 40° del Pre Dictamen, regulan la utilización de los bienes de dominio público para la infraestructura de telecomunicaciones. En ese sentido, se sugiere eliminar el primer párrafo del artículo 40° y mantener el numeral 12.1 (con algunos cambios de redacción), en tanto éste se encuentra en un título destinado especialmente a regular la infraestructura de telecomunicaciones.

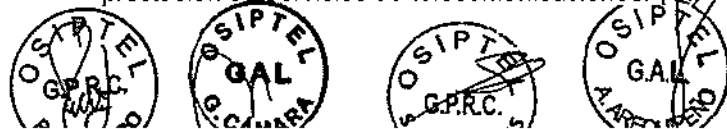
Por otro lado, en el numeral 12.2 debe tenerse en cuenta que no se considera el derecho de vía asociado a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, contemplado en la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones.


Teniendo en cuenta ello, se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 12°. Utilización de bienes de dominio público

12.1 La prestación de servicios públicos de telecomunicaciones portadores, finales o de difusión, así como la provisión de infraestructura pasiva, lleva implícita la facultad del concesionario de servicios o proveedor de infraestructura el de ocupar o utilizar las áreas o bienes de dominio público, para el despliegue, mejora y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones instalada o por instalarse.

12.2 La infraestructura de telecomunicaciones a ser instalada en áreas o bienes de dominio público comprende postes, cables, ductos, conductos, canales, cámaras, torres, derechos de vía asociados a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, entre otros que resulte necesario para la instalación y soporte de equipos, sistemas y redes de telecomunicaciones, aéreas o subterráneas, alámbricas o inalámbricas, que hagan posible la prestación de servicios de telecomunicaciones. (.)”



	DOCUMENTO	Nº 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 7 de 16

Artículo 13.- Obtención de autorizaciones y permisos administrativos.

El Reglamento de la Ley 29904, Ley de Promoción de la Banda Ancha y Construcción de la Red Dorsal Nacional de Fibra Óptica (aprobado por D.S. 014-2013-MTC), prevé un procedimiento de evaluación previa para la emisión de autorizaciones y permisos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Sin embargo, el Texto Sustitutorio del Proyecto de Ley N° 3139 (que modificaría la Ley N° 29022), establece la aplicación de un procedimiento de aprobación automática para la tramitación de las referidas autorizaciones. En ese sentido, en tanto éste último tipo de procedimiento administrativo permitiría un despliegue de la infraestructura respectiva con menos barreras carentes de legalidad o racionalidad (impuestas por algunas autoridades de gobierno local), se sugiere hacer la remisión correspondiente a la norma que modificaría el referido Proyecto de Ley N° 3139.

En este sentido, se propone la siguiente redacción:

“Artículo 13°. Obtención de autorizaciones y permisos administrativos

13.1 Las autorizaciones y permisos administrativos que emitan los gobiernos regionales y municipales para ocupar las áreas o bienes de dominio públicos para instalar infraestructura de telecomunicaciones y se requiera abrir pavimentos, calzadas y aceras de las vías públicas, así como cualquier otra autorización o permiso para instalar infraestructura de telecomunicaciones en propiedad pública o privada, se encuentran sujetos a un procedimiento administrativo de aprobación automática y se tramitan conforme a la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de la Infraestructura en Telecomunicaciones y sus modificatorias.(...)”

Artículo 14. Servidumbres forzosas y expropiaciones.

El artículo 14° y el segundo párrafo del artículo 40° del Pre Dictamen tratan sobre la imposición de servidumbres forzosas y expropiaciones para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. En ese sentido, se sugiere eliminar el segundo párrafo del artículo 40° y mantener el artículo 14° (con algunos cambios de redacción), por encontrarse éste en un título especial que regula la infraestructura antes referida. En consecuencia, se recomienda el siguiente texto:

“Artículo 14°. Servidumbres forzosas y expropiaciones

El Estado puede imponer servidumbres forzosas o realizar expropiaciones, para sí o para el concesionario o proveedor de infraestructura de telecomunicaciones, para la instalación y funcionamiento de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a las leyes vigentes de la materia”.


Artículo 15. Proveedor de infraestructura pasiva para las telecomunicaciones.

Se propone precisar en el numeral 15.1, que la inscripción en el Registro de Proveedores de Infraestructura Pasiva (a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones), estará sujeta al procedimiento de aprobación automática.

15.1. El proveedor de infraestructura pasiva es la persona natural o jurídica inscrita en el los Registros de Proveedores de Infraestructura pasiva a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Dicha inscripción se sujeta al procedimiento de aprobación automática.

Asimismo, se plantea eliminar el numeral 15.2 dado que en el artículo 16° del Pre Dictamen se han detallado las obligaciones a las cuales se encontrarán sujetos los proveedores de infraestructura pasiva.



	DOCUMENTO	Nº 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 8 de 16

Por otro lado, en el numeral 15.3 se recomienda introducir el concepto de "Proveedores Puros de Infraestructura" (p.ej. empresas dedicadas al alquiler de torres), que estén sujetos al alcance de la Ley. Así también, se sugiere prever la inscripción en el registro de proveedores de infraestructura, de los concesionarios titulares de infraestructuras de otros sectores (p.ej. electricidad, hidrocarburos, etc.), que arriendan su infraestructura para el despliegue de redes de telecomunicaciones, estableciendo una sanción ante el incumplimiento de su obligación de registro.

15.3 Requieren de inscripción previa en el Registro de Proveedores de Infraestructura pasiva a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- a) Los proveedores puros de infraestructura pasiva de telecomunicaciones.*
- b) Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones que provean de infraestructura pasiva a otros concesionarios de servicios públicos.*
- c) Los concesionarios de infraestructura o servicios públicos distintos a las telecomunicaciones, que provean infraestructura pasiva para el despliegue de redes de telecomunicaciones.*

Artículo 16. Obligaciones a cargo del proveedor de infraestructura pasiva.

Se recomienda complementar el literal g) y agregar el literal h), señalando la competencia del OSIPTEL sobre la actividad del proveedor de infraestructura, y estableciendo la correspondiente obligación de Aporte por Regulación, teniendo en cuenta que este organismo deberá cautelar la competencia y el adecuado desarrollo de los mercados de infraestructura y servicios públicos de telecomunicaciones.

"Artículo 16°. Obligaciones a cargo del proveedor de infraestructura pasiva

El proveedor de infraestructura pasiva tiene las siguientes obligaciones:

(...)

g) Las demás que se definan en el reglamento de la presente ley y en las normas que emita el OSIPTEL.

h) Abonar un Aporte por Regulación a favor del OSIPTEL, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual por conceptos relacionados con la provisión de infraestructura, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal. Este aporte será fijado mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas."

Artículo 26.- Servicios de información.

A efecto que se entienda la definición, es conveniente que en la Exposición de Motivos se indique que esta definición es concordante con el TLC-EE.UU, y se precise que el ámbito de esta Ley General de Telecomunicaciones no contempla la regulación de contenidos.

Artículo 27.- Modalidades.


Para mayor precisión sobre el alcance de la nueva definición de servicio portador, se sugiere ajustar la redacción para aclarar el concepto de Portador IP (Propuesta).

Artículo 27°. - Modalidades del servicio portador

Se considera servicios portadores a aquellos servicios de telecomunicaciones que proporcionan la capacidad necesaria para el transporte de señales que permiten la prestación de servicios finales, de difusión, de valor añadido y de información; y también en la modalidad de servicio mayorista, a otros servicios portadores; para tales efectos se considera que el servicio portador proporciona la capacidad de conectividad de extremo a extremo. Estos servicios se prestan bajo concesión.

El servicio de conectividad o transporte de datagramas usando mediante el protocolo de Internet (IP), soportado o no en otro servicio portador o protocolo de comunicación de capa inferior del modelo OSI, será considerado también una modalidad del servicio portador denominado 'Servicio Portador IP'.



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 9 de 16

Artículo 29°.- Fondo FITEL

Se sugiere modificar el texto a fin de recoger la precisión efectuada por la Ley N° 29904 y manteniendo la concordancia con el nuevo esquema de clasificación de servicios que se propone, además de considerar a las zonas de frontera de conformidad con los artículo 68° y 69° del Pre Dictamen:

"Artículo 20°.- Fondo FITEL

Constituyen fondos del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones-FITEL, los aportes efectuados por los operadores de servicios portadores en general, incluidos los que proveen el servicio de Acceso a Internet, de servicios finales públicos y del servicio público de televisión de paga.

Estos aportes serán un porcentaje del monto total de sus facturación anual que servirá exclusivamente para el financiamiento de servicios de telecomunicaciones en áreas rurales, en lugares de preferente interés social, zonas de frontera, así como la infraestructura de comunicaciones necesaria para garantizar el acceso a tales servicios, de ser el caso. El FITEL podrá financiar también redes de transporte de telecomunicaciones.

El porcentaje sobre la facturación a que se hace referencia será específicamente señalado en el reglamento de esta Ley. Mientras no entre en vigencia dicho reglamento se mantendrá vigente el porcentaje establecido en el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC."

Artículo 34.-Procedimiento contratos de concesión

Se sugiere que el artículo 34° se incluya en el Capítulo VII – Disposiciones Comunes a los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, toda vez que está referido a los contratos de concesión que habilitan para la prestación de dichos servicios

Artículo 38.-Requerimientos servicios privados

Sugerimos modificar la sumilla del artículo, para una mejor comprensión.

Artículo 38°.- Requerimientos para los servicios privados

La prestación de servicios privados de telecomunicaciones requiere de autorización, permiso y/o licencia.

Artículo 40.- Constitución de derechos reales

Acorde con nuestros comentarios expresados en el presente informe respecto de los artículos 12° y 14° del Proyecto de Ley, sugerimos eliminar este artículo.


Artículo 41.- Trámite otorgamiento autorizaciones

Lo dispuesto en el presente artículo se encuentra contenido en el artículo 13° del Proyecto de Ley. En consecuencia, se sugiere suprimir el presente articulado.

Artículo 43.- Adquisición de equipos terminales

Se sugiere precisar la redacción en concordancia con el artículo 64° (homologación de equipos) y, adicionalmente incluir una salvaguarda a favor de los usuarios, en cuanto al libre uso de las funcionalidades de los equipos terminales. En ese sentido, se propone el siguiente texto:



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 10 de 16

"Artículo 34°.- Libre adquisición y uso de equipos terminales

Los equipos terminales a utilizarse podrán ser adquiridos libremente por los usuarios a la empresa operadora del servicio o a otra entidad, siempre que estén debidamente homologados, y se eviten interferencias a otros servicios de telecomunicaciones. En cualquier caso, las empresas operadoras no podrán aplicar restricciones arbitrarias en las funcionalidades de los equipos terminales. El Reglamento especificará los mecanismos para determinar las restricciones que no serán consideradas arbitrarias."

Artículo 50. Derechos intransferibles.

Se manifiesta que la concesión y autorización son intransferibles y que la inobservancia de dicha condición produce la resolución de pleno derecho del contrato de concesión o la anulación automática de la autorización, permiso y licencia. Sobre el particular, cabe señalar que la resolución de los contratos de concesión, sucede por causales sobrevenidas a su celebración, por lo que el término empleado es correcto, sin embargo, no resulta acertado emplear el término anulación automática para el caso de las autorizaciones, permisos y licencias.

Es de notarse que el término anulación, hace referencia a la nulidad de un acto administrativo (autorización, permiso o licencia) que al momento de expedirse no cumple con algunos de sus requisitos de validez, sin embargo en el presente caso, nos encontramos ante un hecho sobrevenido al acto administrativo que genera que el titular pierda este derecho.

En este sentido, se recomienda que para el caso de las autorizaciones, se contemple el término "dejar sin efecto la autorización" (artículo 177° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones vigente) o "extinción de pleno derecho de la autorización" (artículo 178° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones vigente).

Artículo 54. Pago derechos y Artículo 56. Pago derechos

Tanto el artículo 54° como el 56° están referidos a pagos vinculados por el otorgamiento de concesiones y autorizaciones. En tal sentido, sugerimos que solo se redacte un artículo que comprenda ambos textos.


Asimismo, en lugar de establecer que el reglamento fijará "el monto" del pago del derecho y la explotación comercial, es recomendable que el reglamento establezca cómo se determinará dicho importe. Finalmente, se recomienda establecer que el derecho de trámite – que ha de sujetarse a lo normado al respecto por la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444-, deberá estar consignado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del MTC. En consecuencia, se propone el siguiente texto:

"Artículo 54°.- Pago por derechos de concesiones y autorizaciones

Las concesiones y autorizaciones están sujetas al pago de un derecho por única vez. La explotación comercial de los servicios está sujeta al pago de una tasa anual. En ambos casos, los montos serán determinados conforme a lo que se establezca en el reglamento de esta ley. En caso de otorgamiento de concesiones y autorizaciones por concurso público el monto de este derecho será definido de acuerdo a las bases en función a la mejor oferta.

El Ministerio se encuentra facultado al cobro por derecho de trámite para el otorgamiento de la concesión, cuyo valor estará establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos



	DOCUMENTO	Nº 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 11 de 16

Artículo 57. Administración y control de los recursos escasos.

Se recomienda eliminar el siguiente artículo por las siguientes razones:

- El tratamiento legal del espectro radioeléctrico, está contemplado entre los artículos 58° al 63° del Pre Dictamen.
- El principio de escasez y su relación con los procesos de subasta ya se encuentra desarrollada en el Reglamento de la Ley.
- Para el resto de elementos, a saber, canalizaciones, torres, ductos, postes, etc., ya existe un marco legal específico que establece su tratamiento.

Artículo 59.- Asignación frecuencias y control

Sugerimos modificar la sumilla del artículo, para una mejor comprensión.

"Artículo 59°.- Asignación de frecuencias y control"

Artículo 60. Verificación.

Se sugiere que se establezca que el MTC se encargue no solo de la comprobación, sino también de la reglamentación correspondiente, la cual deberá contar con la opinión de los Ministerios de Salud y de Ambiente.

Título IV, Capítulo IV, Normalización y homologación de bienes de telecomunicaciones

En concordancia con el artículo 43° del Pre Dictamen, se sugiere incluir una salvaguarda a favor de los usuarios, en cuanto al libre uso de las funcionalidades de los equipos terminales, de manera que las empresas operadoras no puedan aplicar restricciones arbitrarias en las funcionalidades de los equipos terminales.

Artículo 70.- Tarifas tope

Se considera importante que este artículo refleje con precisión las características de nuestro sistema tarifario, en el cual la regla general es la libre formación de precios de los servicios públicos de telecomunicaciones en función de la oferta y la demanda, y en el que se admite la intervención de la autoridad reguladora para imponer topes tarifarios en función al nivel de la intensidad competitiva. En ese sentido, se propone sustituir el texto de este artículo, con el siguiente:


Artículo 70.- Régimen tarifario

Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente sus tarifas, sujetándose al régimen tarifario regulado o supervisado, según lo que establezca el OSIPTEL.

El OSIPTEL puede establecer regulaciones de tarifas tope, incluyendo las reglas para su aplicación, cuando lo considere necesario en función al nivel de la intensidad competitiva. En estos casos, las tarifas que establezcan las empresas concesionarias no podrán exceder las correspondientes tarifas tope vigentes.

En caso que el contrato de concesión establezca un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable."



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 12 de 16

Artículo 71.- Empresas vinculadas

Respecto a este artículo, es pertinente tener en cuenta que las normas del sector telecomunicaciones emitidas para casos específicos han señalado la aplicación de las normas de la SBS y de la SMV (antes CONASEV) para efectos de determinar la existencia de vinculaciones entre empresas, y así se puede evidenciar en los Decretos Supremos N° 040-99-MTC (primer concurso para servicio móvil PCS), N° 007-2005-MTC (segundo concurso para servicio móvil PCS), N° 011-2005-MTC y N° 011-2012-MTC (topes de espectro radioeléctrico en servicios móviles).

Sobre la base de estos antecedentes, y a fin de establecer una regla general que sea aplicable en el sector telecomunicaciones para todos los casos en que se requiera, se propone modificar el texto de este artículo, de acuerdo a la siguiente redacción:

“Artículo 62°.- Empresas vinculadas

En el sector telecomunicaciones son aplicables los conceptos de vinculación, propiedad directa e indirecta y conjuntos o grupos económicos, de acuerdo a los criterios establecidos en las normas especiales de la materia, que son aprobadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 72° Prácticas prohibidas

Este artículo señala que en los casos de conductas de abuso de posición de dominio que afecten a los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones, se considera que existe abuso de posición de dominio cuando una o más empresas actúan de manera indebida, con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir posición de dominio.


Al respecto, podría interpretarse que dicho artículo establece como un requisito para la configuración de un supuesto de abuso de posición de dominio que se actúe con el fin de obtener beneficios y causar perjuicios a otros.

El ejercicio indebido de poder de mercado por una empresa que ostenta posición de dominio puede generar efectos de exclusión en uno o varios mercados relacionados, sin que dicho ejercicio se sustente necesariamente en una intención anticompetitiva. Las tendencias más recientes del Derecho de la Competencia se inclinan por considerar ilícitos aquellos actos de abuso de posición que puedan generar efectos de exclusión de competidores, independientemente de que los perjudicados sean competidores de la empresa dominante o de las empresas de su mismo grupo económico, precisando que lo más relevante es concentrarse en los efectos anticompetitivos de las prácticas antes que en las categorías o requisitos legales que las configuran³.

Por esta razón, se propone precisar la redacción del párrafo en cuestión, de manera que se pueda sancionar a las empresas que realicen prácticas de abuso de posición de dominio sin que sea necesario demostrar la existencia de una intencionalidad anticompetitiva, bastando con demostrar que la actuación indebida pueda generar efectos anticompetitivos en el mercado afectado.

³ Al respecto se puede consultar: QUINTANA, E. y VILLARÁN, L. (2008). Sobre la prohibición de abuso de posición de dominio sin necesidad de probar relación de competencia, pp. 317-326. En: Lima: Derecho & Sociedad N° 31.



	DOCUMENTO	Nº 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 13 de 16

En virtud a lo expuesto se propone la siguiente redacción:

“Artículo 72º.- Prácticas prohibidas

Se encuentran prohibidas las prácticas contrarias a la libre y leal competencia, que afecten o puedan afectar los mercados de servicios públicos de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en las leyes que prohíben y sancionan las conductas anticompetitivas o desleales.

Estas prácticas dan lugar a la imposición de sanciones y, en su caso, a la adopción de medidas correctivas por parte del OSIPTEL, de cumplimiento obligatorio por los agentes infractores.

En los casos de conductas de abuso de posición de dominio que afecten a los mercados de los servicios públicos de telecomunicaciones, se considera que existe abuso de posición de dominio cuando una o más empresas actúan de manera indebida, obteniendo beneficios y causando perjuicios a otros, que no hubieran sido posibles, de no existir la posición de dominio”.

Artículo 73.- Limitación del número de concesionarios

Dado que en este caso se trata de una medida excepcional de especial trascendencia para el desarrollo del mercado, se sugiere establecer que su adopción requiera opinión previa del OSIPTEL, como agencia de competencia del sector.

Artículo 77º.- Reclamos

No resultaría necesario precisar con detalle cómo se resuelven los reclamos y en qué plazo, cuando así puede establecerlo el OSIPTEL en norma reglamentaria –de hecho es así-, en cumplimiento de las funciones normativa y de solución de reclamos de usuarios que tiene atribuidas con arreglo a ley.

“Artículo 77º.- Atención de reclamos sobre los servicios

Toda empresa que preste servicios públicos de telecomunicaciones deberá establecer una vía expeditiva para atender los reclamos relacionados con los servicios que planteen los usuarios. La reglamentación del procedimiento de reclamos de usuarios será establecida por el OSIPTEL, el cual podrá establecer mecanismos de solución de reclamos entre usuarios y empresas”.

Artículo 78.- Obligaciones proveedor importante.

Se sugiere precisar las obligaciones de los concesionarios, distinguiéndose además, las obligaciones de los proveedores **importantes**.

En ese sentido, se plantea separar el artículo 78 del Pre Dictamen, en los siguientes dos artículos:

“Artículo XX.- Obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones:

- 1. Instalar, operar y administrar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y plazos previstos en el contrato de concesión y en la normativa nacional.*




2. Otorgar interconexión a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que se lo soliciten, en el plazo y conforme al procedimiento que establezca el OSIPTEL. Esta obligación incluye el otorgamiento de la coubicación y la presentación de Ofertas Básicas de Interconexión cuando así lo dispongan las normas aplicables.
3. Pagar oportunamente los derechos, tasas, canon y demás obligaciones que genere la concesión. Esta obligación incluye el pago de los tributos correspondientes a los diferentes niveles de gobierno.
4. Proporcionar al Ministerio y a OSIPTEL información que éstos le soliciten, y en general brindar las facilidades para efectuar sus labores de inspección y verificación.
5. Suministrar paridad de discado a las empresas operadoras que ofrezcan el mismo servicio público de telecomunicaciones; así como, suministrar a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones acceso oportuno y no discriminatorio a los servicios auxiliares, tales como servicios de directorio, de emergencia, de facturación, recaudación y cobranza, y de operadora.
6. Las demás que se pacten en el contrato de concesión, que se deriven de la presente Ley, de su Reglamento y demás normas aplicables."

Artículo XX.- Obligaciones de los proveedores importantes de servicios públicos de telecomunicaciones

Adicionalmente a las obligaciones establecidas en el artículo XX, la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que sea calificada como Proveedor Importante de Servicios Públicos de Telecomunicaciones por el OSIPTEL, estará sujeta a las siguientes obligaciones específicas de carácter regulatorio y/o de competencia:

- a) Otorgar acceso y uso compartido a la infraestructura para las telecomunicaciones de las que sea titular, a terceras empresas operadoras que se lo requieran, conforme a las normas que establezca el OSIPTEL.
- b) Otorgar coubicación a las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, sea para efectos del acceso y uso compartido de infraestructura para las telecomunicaciones o sea para la interconexión, conforme a las normas que establezca el OSIPTEL.
- c) Ofrecer a otros operadores de servicios públicos de telecomunicaciones o comercializadores puros, la reventa de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones, a tarifas razonables y con esquemas de descuentos mayoristas, sujeta a los principios de neutralidad y no discriminación. El OSIPTEL podrá establecer los plazos y metodologías a que se sujetarán estos Proveedores Importantes.
- d) Sujetarse a las prohibiciones, restricciones y/o condiciones, que establezca el OSIPTEL, en su calidad de agencia de competencia, para la obtención de concesiones para la operación de servicios públicos de telecomunicaciones, y/o la participación en los procesos de: i) licitación de concesión de bandas de espectro radioeléctrico, ii) licitación de proyectos cofinanciados por el Estado, iii) fusiones y adquisiciones de otros concesionarios y, iv) otros que determine la autoridad competente.
- e) Ofrecer sus servicios y elementos de red de manera desagregada, en términos y condiciones razonables, no discriminatorias y transparentes, y orientadas a costos, a otras empresas operadoras de servicios públicos de



 OSIPTEL	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 15 de 16

telecomunicaciones; de conformidad con el alcance, los requisitos y procedimientos que establezca el OSIPTEL.

- f) Las demás obligaciones que establezca la ley, el contrato de concesión o el OSIPTEL, y cuya finalidad sea la promoción y protección de la competencia y el acceso a infraestructura, redes y servicios públicos de telecomunicaciones."

Artículo 79°.- Obligaciones proveedores importantes

Se sugiere corregir la sumilla del artículo, a fin de expresar que se refiere a los proveedores puros de infraestructura pasiva. Asimismo, en concordancia con la modificación propuesta en el artículo 15.3 del Pre Dictamen, se sugiere modificar el texto de la siguiente manera:

Artículo 79°.- Obligaciones de los proveedores importantes puros de infraestructura para las de telecomunicaciones.

El proveedor puro de infraestructura para las Telecomunicaciones, deberá otorgar acceso y uso compartido a la infraestructura para las telecomunicaciones de las que sea titular, a terceras empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que se lo requieran.

Esta actividad se realizará conforme a las disposiciones y principios establecidos en la presente ley, en su reglamento, así como en las normas que establezca el OSIPTEL.

Título V, Capítulo II Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones

Toda vez que existen leyes especiales y reglamentos que establecen con mayor detalle el marco legal para la organización, funcionamiento y actuación del OSIPTEL (Ley N° 27332, Ley N° 27336, Reglamento General del OSIPTEL –Decreto Supremo N° 008-2001-PCM), se sugiere que en el proyecto de nueva ley de telecomunicaciones sólo se haga remisión a dicha normativa especial, de tal forma que se podrían omitir los artículos 82° al 88° del Pre Dictamen.

En ese sentido, se propone modificar el artículo 81°, con el siguiente texto que es concordante con el artículo 18° del citado Reglamento General del OSIPTEL:


"Artículo 81.- El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL)

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) se encarga de regular, normar, supervisar y fiscalizar el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, y las de éstas con los usuarios; garantizando la calidad y eficiencias del servicio brindado al usuario, regulando las tarifas y facilitando al mercado una explotación y uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

El OSIPTEL ejerce sus funciones dentro del marco establecido en las leyes y reglamentos especiales de la materia."

Por otra parte, sin perjuicio de lo señalado, conviene precisar que el texto del artículo 88° del presente Proyecto, colisiona con el esquema vigente del presupuesto del OSIPTEL, el cual se rige en función del Aporte por Supervisión.



	DOCUMENTO	N° 284-GPRC.GAL/2014
	INFORME	Página: 16 de 16

Título VI, Régimen Sancionador

Toda vez que existen leyes especiales y reglamentos que establecen con mayor detalle el régimen sancionador que es aplicable en el sector de telecomunicaciones (Ley N° 27332, Ley N° 27336, Reglamento General del OSIPTEL - Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del TUO de la Ley de Telecomunicaciones - Decreto Supremo N° 020-2007-MTC), se sugiere que en la nueva Ley General de Telecomunicaciones sólo se haga remisión a dicha normativa especial.

No obstante ello, respecto a lo dispuesto en el artículo 99° del Proyecto, consideramos que la redacción del primer párrafo únicamente debe estar referida al ejecutor coactivo. Por ello, se propone el siguiente texto:

“Artículo 99°.- Ejecución de multas

La ejecución de la cobranza de multas previstas por esta Ley será encargada al Ejecutor Coactivo. (...)”

Tercera Disposición Complementaria Modificatoria, Vigencia de la Ley

En cuanto a la Tercera Disposición Modificatoria, se recomienda precisar que la nueva Ley General de Telecomunicaciones entrará en vigencia conjuntamente con la entrada en vigencia de su reglamento, a fin de evitar eventuales problemas que se podrían generar en la transición de la actual ley a la nueva ley.

Al respecto, cabe señalar que es una técnica legislativa muy utilizada determinar la vigencia de una ley tomando como referencia la vigencia o publicación de su reglamento, y así se puede evidenciar en varias leyes: v.g. Ley N° 27887, Ley N° 28024, Ley N° 28295; que disponen su entrada vigencia en los siguientes términos: *“La presente Ley entrará en vigencia conjuntamente con su reglamento”*.

Otros comentarios

Sin perjuicio de los comentarios desarrollados previamente, sugerimos actualizar el nombre del MTC, en tanto en los artículos 47° y 92° (inciso c) es denominado Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

IV. RECOMENDACIÓN:

- Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente traslado al Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP⁴ del 5 de marzo de 2007.
- Cabe precisar que, de acuerdo a lo solicitado por el Congresista Mesías en la reunión de trabajo efectuada el 9 de abril de 2014, la propuesta para los artículos 70° (norma sobre regulación de tarifas) y 81° (norma general sobre OSIPTEL) –textos resaltados en el presente Informe- fue comunicada a los representantes del Ministerio de Economía y Finanzas para su opinión, de tal forma que la propuesta de dichos artículos sea consensuada con dicho ministerio. Dicha comunicación fue remitida el 10 de abril, y a la fecha no se ha recibido respuesta.

⁴ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector la Presidencia del Consejo de Ministros.

